

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha marzo 17 de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$162.274.014), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 26 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.-

2.- La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS (\$25.619.009) por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados hasta el día 25 de febrero de 2021.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.- El señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, es deudor del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por concepto de las obligaciones No. 000363015-00 y 033-10032-2, respaldadas con el Pagaré No. 009005300124.-

2.- El señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, suscribió el Pagaré No. 009005300124, el cual se firmó para ser llenado por el saldo total del capital e intereses adeudados al Banco al momento en que éste se llene.-

3.- De la obligación se encuentran pendientes las sumas de dinero antes señaladas.-

En abril 21 de 2021, el Juez A-quo libró el mandamiento de pago solicitado, corregido en proveído del 14 de mayo de 2021, y una vez notificado el demandado, a través de Apoderado Judicial, presenta excepción única, de INEXISTENCIA de la obligación al encontrarse plenamente extinto por NOVACIÓN el negocio subyacente, numeral 12 y 13 del artículo 784 del C. de Comercio, y se pronuncia en cuanto a los hechos de la demanda, así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

En cuanto al hecho primero, es parcialmente cierto, por cuanto el demandado si es deudor del demandante, pero no por concepto de las obligaciones No. 000363015-00 y 033-10032-2, como quiera que las mismas, en cuya función se suscribió el Pagaré No. 009005300124 fueron objeto de acuerdo de pago, es decir, fueron objeto de "novación" con ocasión de los "alivios financieros" otorgados por dicha entidad bancaria durante el Estado de Emergencia Social y Económica por el COVID-19; y por ende el vínculo obligacional actual, obedece a uno distinto al existente al momento de suscribir el pagaré citado, el 26 de noviembre de 2018.-

Así mismo aclara, que el demandado antes de suscribir acuerdo contractual, por medio del cual se novó la obligación, revestido de "animus novandi", con su contraparte contractual, alcanzó a efectuar una serie de abonos, de los cuales no existe pronunciamiento por parte del ejecutante, omitiendo apartes de verdad del negocio subyacente, respecto de los cuales tiene conocimiento.-

En cuanto al hecho segundo, es parcialmente cierto, por cuanto el demandado diligenció el pagaré No. 009005300124 en garantía de las obligaciones contraídas al momento de su suscripción el 26 de noviembre de 2018, pero no para obligaciones posteriores; en particular, para obligaciones que sustituyeran la obligación inicial mediante el método extintivo de obligaciones denominado "novación", por el código civil colombiano (artículo 1687).-

En cuanto al hecho tercero no es cierto, por la operancia de la "novación" el demandado no adeuda al demandante, las sumas ejecutadas en los numerales anteriores.-

En igual sentido, en gracia de discusión, en cuanto a la discriminación de los saldos en mora, indicados en los numerales (3.1) y (3.2) del acápite de hechos de la demanda, sin perjuicio de la extinción de la obligación ejecutada por ocurrencia de la novación antes citada, y reiterando los abonos efectuados por el demandado en función de la extinta obligación, señalados en el numeral primero de este título, resulta oportuno decir, que la entidad financiera no aporta estado de cuenta que refleje el saldo que manifiesta existir, ni como se efectuó la amortización de capital e intereses, ni el contrato contentivo de la obligación, ni la proyección de las cuotas.-

En cuanto al hecho cuarto, no es cierto, por las consideraciones antedichas, la obligación ejecutada se encuentra extinguida.-

Por auto del 10 de noviembre de 2021, se da traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; el 2 de diciembre de 2021, se señala el día 4 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; el 4 de marzo de 2022, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. agotándose las siguientes etapas:

Excepciones Previas, se decidió una excepción previa que estaba en la contestación de la demanda, declarándola improcedente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

Conciliación, se declaró fracasada.-

Interrogatorio de la parte demandada señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, quien acepta que es deudor del Banco ITAU, por la suma que se está ejecutando. Que debe la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$162.274.014), por concepto de capital y la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS (\$25.619.009) por concepto de intereses de plazo, al momento de presentarse la demanda. Que confía en la relación que pasa el Banco. Que a lo largo de los préstamos, las obligaciones cambiaron de acuerdo a los diferentes préstamos que le hicieron. Trató de entrar a los alivios que estaban brindando los bancos, pero por su misma situación, no pudo cumplir. No ha firmado un nuevo pagaré al banco.-

Interrogatorio de parte de la parte demandada, señora MARIANA PACHECO PACHECO, en calidad de representante legal del Banco ITAU, que señaló que el demandado adeuda las sumas que se están cobrando en el mandamiento de pago. Que por Circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera se ordenó a las entidades financieras emitir medidas para apoyar económicamente a los deudores, por lo tanto ITAU CORPBANCA, acogiendo a esa circular, ofreció unos alivios y en el caso particular del demandado, el día 23 de abril de 2020 se le otorgó una prórroga por tres meses para el pago de sus obligaciones. Posterior a esto teniendo en cuenta que el cliente no pudo seguir cumpliendo con su obligación, el 23 de julio de 2020, se le ofreció un alivio financiero que era mantener la obligación vigente sin que entrara en mora, hasta que el cliente pudiera volver a iniciar el pago de sus obligaciones, lo que no se dio. Posterior a esto no hay ningún abono efectuado por el cliente, por lo tanto, la obligación entró en mora y fue judicializada.-

Fijación del objeto del litigio:

- 1.- Está probado que el demandado firmó el pagaré base de la ejecución, lo cual fue confesado por el demandado.-
- 2.- Está probado que adquirió las obligaciones que se ejecutan, lo cual fue confesado.-
- 3.- Que con ocasión de la emergencia del Covid 19 al demandado se le otorgaron alivios financieros.-
- 4.- Existe mora en el pago de las obligaciones del deudor.-

Quedando pendiente de demostrar que existió una novación, correspondiéndole a la parte demandada, demostrar la misma.-

Control de Legalidad, no existiendo vicios que corregir que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.-

Pruebas: Se tuvieron como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante. En cuanto a las pruebas solicitadas por el demandado, ya se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

encuentran en el expediente, y de todas maneras debió el demandado aplicar el artículo 173 del C.G.P.-

Concluido el decreto de pruebas, se señaló el día 17 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

El 17 de marzo de 2021, se continua con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se agota la etapa de alegaciones y se profiere sentencia, declarando no probada las excepciones de mérito propuestas por el demandado; ordenando seguir adelante la ejecución, como viene ordenado en el mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA y contra el señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Juez A-quo señala que el pagaré allegado con la demanda, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para constituirse en título valor, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del demandado y a favor de la entidad demandante, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.-

El demandado acepta que las obligaciones aquí exigidas son ciertas pero que fueron objeto de novación con ocasión de los alivios financieros otorgados por la entidad financiera durante la emergencia social y económica causada por el Covid 19.-

Hace un estudio de la figura de la novación, teniendo en cuenta los artículos 1687, 1707, 1708 y 1709 del Código Civil, que la simple mutación novatoria, (artículo 1689 C.C.), requiere de un contrato válido para sustituir la antigua obligación por otra.-

El otorgamiento de alivios financieros no constituye novación, ya que no se extingue la obligación por el surgimiento de una nueva, sino que a través de unos mecanismos utilizados por la entidad financiera se flexibiliza el pago, ya sea por concesión de un período de gracia, la reducción de las cuotas a pagar, etc., sin que ello implique una nueva obligación, máximo que estos alivios fueron temporales, por lo que se declara no probada la excepción planteada, al no demostrarse la existencia del contrato de novación válidamente celebrado. Además el ejecutado en su declaración de parte admitió ser deudor de las deudas ejecutadas, y a pesar de los alivios financieros no pudo cumplir con sus obligaciones y no firmó ningún otro pagaré, ordenando seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"En primer lugar, me permito manifestar que circunscribiré la sustentación del recurso de alzada, a los reparos efectuados en aquella audiencia a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

En tal sentido, recordando los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad, y relacionados a su vez con la excepción propuesta en la contestación de la demanda, consistente en novación de la obligación, le manifiesto a este cuerpo colegiado que el Juez 10 Civil del Circuito no tuvo en cuenta los elementos constitutivos de tal medio extintivo de obligaciones, ni las pruebas que sustentaban aquel, las cuales fueron obtenidas del interrogatorio de parte, ni la aptitud o idoneidad del pagaré ejecutado para amparar la obligación ejecutada, siendo aquel anterior al nacimiento de la obligación novada.

Los elementos esenciales del mutuo, es decir, las partes mutuante y mutuario, un objeto o bien fungible, y el acuerdo sobre el carácter remunerado o gratuito de la entrega, se complementan con otros elementos esenciales reconocidos por la doctrina jurídica, al identificarlos de la práctica bancaria habitual, los cuales son la cuantía, la tasa de remuneración (interés), el plazo, las garantías y eventualmente las causales de terminación unilaterales cuando la ley excepcionalmente lo contemple.

AZUERO RODRIGUEZ SERGIO. Contratos Bancarios. Edición No. SEPTIMA PAG. 462. BOGOTÁ. Año 2021.

En tal sentido, y tal como quedó probado por confesión de la representante del demandante, en el marco de la pandemia por COVID-19, el BANCO ITAU y el consumidor financiero hoy demandado, acordaron de forma privada, bilateral, y con efecto INTER PARTES, modificar la tasa de interés y plazo del contrato de crédito previamente celebrado, en cuya virtud se suscribió el pagaré ejecutado, el cual es en efecto un contrato de mutuo bancario.

En concreto, se acordó un periodo de gracia y una reducción transitoria de la tasa de interés, en el marco de un acuerdo privado, más NO como producto de la aplicación uniforme beneficiosa del BANCO a favor de todos sus clientes en condiciones similares a la del demandado, bien sea como producto de las políticas de este, o como producto de la aplicación de norma alguna del gobierno nacional en la materia.

Así las cosas, este extremo procesal considera qué hay suficientes elementos de juicio para considerar que la obligación inicial o prístina entre las partes en litigio fue sustancialmente modificada, con el evidente ánimo de mirarla en una nueva, concretándose una modificación en el plazo y en la tasa de interés, reuniéndose así los elementos exigidos por la ley para la operancia del medio extintivo; es decir, una obligación preexistente y el ánimo de modificarla para hacerla mutar en una nueva "animus novandi", y el nacimiento de una nueva obligación.

La anterior conclusión, plenamente probada de la confesión del demandante, y cuya validez probatoria fue demeritada por la primera instancia al ligeramente manifestar que no existía prueba de la novación como si la voluntad escrita fuese la única válida para expresar el querer de dos sujetos, implica un defecto probatorio del a quo que merece reproche de esta instancia. No puede ser de recibo que la inobservancia del resultado del interrogatorio redunde en beneficio del confesante cuando el producto de la misma estructura un medio extintivo de la obligación, que exculpa al demandado.

Agotado el yerro judicial descrito, arribamos al último y álgido punto de discusión de reproche, consistente en la aptitud del pagaré ejecutado para cobrar una obligación surgida con posterioridad a su suscripción.

Al respecto, se advierte ciertamente que el pagaré ejecutado y su carta de instrucciones fue suscrita en noviembre de 2018, y la obligación fue novada en el año 2020, ergo el título valor ejecutado debía tener de acuerdo a su tenor literal, la idoneidad textual para amparar obligaciones futuras, cuya capacidad no se extrae de su estudio literal.

De leerse el numeral 1 del pagaré y de su carta de instrucciones, se advierte que el mismo expresa que él mismo servirá para amparar las "obligaciones contraídas", entre el banco y el cliente, es decir, las existentes al momento de suscribirse al pagaré, pero por ninguna parte, existe expresión relativa a obligaciones futuras o por "contraerse". En virtud de lo anterior, no le es dable al juez, interpretar o extender el sentido literal del título valor y de su carta de instrucciones, aspecto legalmente amparado por el Código de Comercio.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

Por todo lo anterior, le ruego a este Tribunal que entienda, que, en uso de la debida diligencia, el Banco ha debido exigir la suscripción de un nuevo pagaré que amparase las nuevas obligaciones y así ejecutar esta última. La situación de la pandemia no amputó los deberes de debida provisión de información y lealtad que pesa sobre las entidades financieras, siendo además de público conocimiento que los bancos no concedieron ningún beneficio, lo que hicieron fue re estructurar sus deudas, cobrando un interés diferente al ordinario y de forma temporal, para posteriormente reanudar la tasa ordinaria en el nuevo ciclo obligacional.”.-

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso el título ejecutivo aportado es:

- Pagaré No. 009005300124, de fecha 26 de noviembre de 2018, por valor de \$162.274.014, por concepto de capital y \$25.619.009, por concepto de intereses corrientes, para cancelar el día 25 de febrero de 2021, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo del señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA.-

Del documento anterior, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Dentro del término para ello, el demandado, presentó como excepción de mérito, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, al encontrarse plenamente extinto por NOVACIÓN el negocio subyacente, numeral 12 y 13 del artículo 784 del C. de Comercio.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

El Apoderado Judicial del demandado señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, al presentar la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, señala que el demandado si es deudor del demandante, pero no por concepto de las obligaciones No. 000363015-00 y 033-10032-2, como quiera que las mismas, en cuya función se suscribió el Pagaré No. 009005300124 fueron objeto de acuerdo de pago, es decir, fueron objeto de "novación" con ocasión de los "alivios financieros" otorgados por dicha entidad bancaria durante el Estado de Emergencia Social y Económica por el COVID-19; y por ende el vínculo obligacional actual, obedece a uno distinto al existente al momento de suscribir el pagaré citado, el 26 de noviembre de 2018.-

Los artículos 1687, 1693 y 1708 del Código Civil, disponen:

"Art. 1687.- La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.".-

"Art. 1693.- Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.".-

*"Art. 1708.- **La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación;** pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación." (Se resalta).-*

La representante legal de la entidad financiera, en el interrogatorio de parte, señaló que teniendo en cuenta la Circular 07 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera había ordenado a las entidades financieras emitir medidas para efectos de apoyar económicamente a los deudores, por lo que acogido a ello, al aquí demandado le ofrecieron unos alivios, como el ofrecido el día 23 de abril de 2020, donde se otorgó una prórroga por tres meses para el pago de sus obligaciones, lo cual no pudo cumplirlas, razón por la cual el 23 de julio de 2020 se le ofreció otro alivio que era mantener la obligación vigente, sin que entrara en mora, hasta que pudiera volver a iniciar el pago de sus obligaciones, lo cual no pudo cumplir el demandado, por lo que una vez entró en mora, se le inició el proceso ejecutivo.-

El demandado en su interrogatorio de parte, acepta expresamente que es deudor del Banco ITAU, por la suma que se está ejecutando al momento de presentarse la demanda, que confía en la relación que pasa el Banco. Que a lo largo de los préstamos, las obligaciones cambiaron de acuerdo a los diferentes préstamos que le hicieron, y trató de entrar a los alivios que estaban brindando los bancos, pero por su misma situación económica, no pudo cumplir. Así mismo señala que no ha firmado un nuevo pagaré al banco.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

Al descorrer el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, allegó los siguientes documentos:

- Histórico de pago de la obligación No. 000363015-00.-
- Extracto de la obligación No. 033-10032-2.-

De las pruebas anteriores, se desprende que en el caso que nos ocupa, no se configura la novación de las obligaciones a cargo del demandado, por cuanto lo único que aparece demostrado, es que le entidad financiera, le ofreció unos alivios financieros, a raíz del Covid 19, los cuales consistieron en unas prórrogas para cancelar sus obligaciones, o sea, fue ampliado el plazo para que el deudor cancelara sus obligaciones, y a pesar de su intención de hacerlo, tal y como lo expresó en su interrogatorio de parte, la situación financiera por la que atravesaba no se lo permitió, lo cual no constituye novación por así disponerlo expresamente el artículo 1693 del C.C.-

Alega el apoderado judicial de la parte demandada, en sus reparos, que: *"tal como quedó probado por confesión de la representante del demandante, en el marco de la pandemia por COVID-19, el BANCO ITAU y el consumidor financiero hoy demandado, acordaron de forma privada, bilateral, y con efecto INTER PARTES, modificar la tasa de interés y plazo del contrato de crédito previamente celebrado, en cuya virtud se suscribió el pagaré ejecutado, el cual es en efecto un contrato de mutuo bancario."*-

Nada más alejado de la realidad, por cuanto de la confesión de la representante legal de la entidad financiera, no se desprende en modo alguno que las partes hayan llegado a ese acuerdo que señala el impugnante, lo único que declaró dicha representante, es lo relacionado con los alivios financieros que se ofrecieron a sus clientes, a raíz del Covid 19. Lo anterior, se corrobora con la confesión del demandado, quien aceptó expresamente los alivios ofrecidos y trató de entrar en ellos, pero su situación económica no se lo permitió.-

En relación con el reparo consistente en la aptitud del pagaré ejecutado para cobrar una obligación surgida con posterioridad a su suscripción, se tiene que el pagaré que se está ejecutando, es un pagaré con espacios en blanco y según el impugnante: *"De leerse el numeral 1 del pagaré y de su carta de instrucciones, se advierte que el mismo expresa que él mismo servirá para amparar las "obligaciones contraídas", entre el banco y el cliente, es decir, las existentes al momento de suscribirse al pagaré, pero por ninguna parte, existe expresión relativa a obligaciones futuras o por "contraerse". En virtud de lo anterior, no le es dable al juez, interpretar o extender el sentido literal del título valor y de su carta de instrucciones, aspecto legalmente amparado por el Código de Comercio."*-

En igual forma que el anterior reparo, nada más alejado de la realidad, teniendo en cuenta lo señalado en el archivo 01, página 5, del expediente digital, en el cual aparece la carta de instrucciones suscrita por el demandado, señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, y en ella se señala:

"Yo JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA identificado con CC 72357683; actuando en nombre propio; por medio de la presente los autorizo (amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No. 009005300124 que he (mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones.

A CLAUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, donde operará la cláusula aceleratoria y por ende se considerará vencido el plazo de todas las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.038.-

obligaciones vencidas con el Banco, sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:

1. *En el momento en que (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el banco.*

(...)

B La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este(n) debiendo al banco el (los) otorgantes del pagaré o por el valor de alguna o algunas de tales obligaciones, a elección del banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate se operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizaran libre de gravámenes, impuesto o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).

(...)

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.”.-

De lo anterior, se desprende en forma clara y específica, que al momento de llenarse el pagaré, se tiene en cuenta todas las obligaciones que ese momento tenga el demandado con el Banco ITAU, y no como lo señala el impugnante, que ampara únicamente las obligaciones contraídas al momento de suscribirse el pagaré.-

Al no prosperar los reparos invocados por el apoderado judicial del impugnante, parte demandada, se impone confirmar la sentencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia y en nombre de la República,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha marzo 27 de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como Agencias en Derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b367ff6b2da22e64d4366b7723d8c9d6ce957a481e7c14cae4ee299abdaa24c**

Documento generado en 02/11/2022 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>